



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11048**  
**6 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de exclusión de la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 –Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003496 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003496 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003496 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, mediante Resolución No. 19544 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UPME, solicitó mediante el radicado No. **555719652**, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	146412	1	52158607	<b>YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO</b>

*“No se evidencia experiencia relacionada con el empleo OPEC 146412*

*La experiencia certificada no se relaciona con el propósito del cargo. El propósito y funciones del cargo competen identificación de mecanismos que permitan reducir la cantidad de energía requerida en diferentes sectores y el análisis de variables que afectan la demanda, la eficiencia y la sostenibilidad. La experiencia certificada no evidencia labores realizadas en el propósito principal y funciones que se requieren para el cargo, por lo anterior no presenta experiencia profesional relacionada”*

“Por la cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de exclusión de la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 –Nación 3”

En virtud de lo anterior, se inició la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 459 del 17 de junio de 2023, permitiéndose ejercer el derecho de debido proceso y defensa con el fin de controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME**.

Una vez agotadas las etapas de la actuación administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 459 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME**, respecto de la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**; quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 –Nación 3”, en la cual se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** a la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.158.607, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19544 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -UPME**, Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.”

La mencionada Resolución fue notificada el día 31 de julio de 2023 a la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, a través del aplicativo SIMO; concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición. Teniendo oportunidad de allegar recurso hasta el día 15 de agosto de 2023. Adicionalmente, la resolución fue comunicada al Presidente de la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, así mismo al Director General de esta misma entidad, o quien hace sus veces, el día 2 de agosto de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Frente al caso, se trae lo dispuesto en los artículos 14° y 16, del Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, que establecen:

**“Artículo 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...).” (Marcación Intencional).

**“Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. **Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.** (Marcación Intencional).

Así, según lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, esta Comisión Nacional.

Por lo cual, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 20731 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de

“Por la cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de exclusión de la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 –Nación 3”

“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Marcación Intencional).

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos y procedimiento, para la interposición del recurso de reposición, se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 77 y 78, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De otra parte, frente al rechazo de los recursos, el CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Surtido el término para interponer recurso, la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO** no interpuso escrito de reposición en contra de la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023. No obstante, la señora **SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.173.992 de Bogotá, quien funge como Secretaria General de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, allega recurso de reposición en la Ventanilla Única de Radicación de la CNSC, mediante Radicado No. 2023RE157236 del 17 de agosto de 2023, escrito denominado **“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 9773 DEL 28 DE JULIO DE 2023.”**

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para **todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta.

Ahora bien, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultada para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que de suyo implica que este cuerpo colegiado es **el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.**

Para tales casos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación del 6 de julio de 2005, con radicado No. 21995, concluyó que la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la **condición de sujeto procesal habilitado para actuar.**

Así mismo, en Sentencia del Consejo de Estado No.11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) A, proferida por Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 13 de febrero de 2013 se dispuso:

“(…) la Sala advierte que no se acreditó de manera alguna que la calidad en que actúa quien interpone el recurso de reposición a nombre de la Unidad Nacional de Protección, quien dice ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además de que no se allegó poder especial o resolución administrativa en donde conste la facultad expresa con que cuenta esta persona para representar judicialmente a la UNP, ni acreditó su calidad de abogado.

Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera

“Por la cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de exclusión de la elegible **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146412, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 –Nación 3”

*vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que i) la Unidad Nacional de Protección – UNP no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y ii) el auto de 6 de diciembre de 2012, al momento de disponer las medidas de protección a favor de los intervinientes del proceso, hizo recaer estas en la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de manera que, como lo señala el mismo recurrente en la providencia no se menciona a la UNP, cosa diferente, y que no interesa a esta Corporación, es el hecho de la distribución y reparto competencial que se haya efectuado en sede administrativa para el cumplimiento de esta decisión judicial.”*

En este contexto, en virtud de lo señalado en el artículo 77 del CPACA, la persona legitimada para interponer el recurso de reposición del que habla el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, es la señora **YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO**. Ahora bien, respecto de la legitimación procesal de la señora **SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, quien actúa como Secretaria General de la **UPME**, carece de la calidad de sujeto en la relación jurídico-procesal, por ello no está facultada para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 9773 del 28 de julio de 2023, toda vez que no ostenta la calidad de interviniente dentro de la actuación administrativa de exclusión.

Así las cosas, al carecer de legitimación en el proceso, en el recurrente recae una prohibición absoluta de interponer el recurso de reposición, razón por la cual, esta Comisión procederá a rechazar el recurso interpuesto por la señora **SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, por no encontrarse ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la señora **SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.173.992, por estar incurso en el supuesto establecido en el artículo 78 de Ley 1437 de 2011, esto es por no presentarse con los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente resolución la señora **SANDRA LILIANA ROYA BLANCO**, quien se desempeña como Secretaria General de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, al correo electrónico [talentohumano@upme.gov.co](mailto:talentohumano@upme.gov.co) ; [correspondencia@upme.gov.co](mailto:correspondencia@upme.gov.co); en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL